



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Dios, Patria y Libertad**

**Sentencia TSE-005-2014.**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto mayoritarios de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo Preventivo en contra de la comisión organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, según mandato dado por los **Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, incoada el 20 de enero de 2014 por: **a) el Lic. Carlos Sánchez Quezada**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1049850-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **b) el Lic. Luis Antonio López**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0301965-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Salvador Potentini**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 078-0006935-8, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez Núm. 21, edificio Grace Sofía, suite 201, Gazcue, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra:** El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personería jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, **Dr. Leonel Fernández Reyna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0284957-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; debidamente representada por los **Dres. Pedro Virgilio Balbuena y Ramón Emilio Núñez**, cuyas generales no constan en el expediente.

**Intervinientes Voluntarios:** **1) Héctor Severino Fabián**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0378855-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **2) Altagracia Teotiste Sánchez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0748020-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **3) Danilo Adolfo Rojas Rivero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0276391-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **4) María Virgen Martínez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0422765-7, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **5) Wilfredo Vásquez Rivera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0292323-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **6) Ramón Antonio Polanco Monegro**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0381214-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional y **7) Vicente Zacarías Santos Veloz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0436472-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; debidamente representados por la **Licda. Elva Rosario Mata**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 078-0006956-4, con estudio profesional abierto en la calle Segunda Núm. 2, El Condado, altos de Arroyo Hondo I, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vistas:** Las supraindicadas instancias y los documentos que conforman los expedientes.

**Visto:** El inventario de documentos depositado el 22 de enero de 2014 por el **Dr. Salvador Potentini**, abogado del **Lic. Carlos Sánchez Quezada**, parte accionante.

**Visto:** El inventario de documentos depositado el 22 de enero de 2014 por el **Dr. Salvador Potentini**, abogado del **Lic. Luis Antonio López**, parte accionante.

**Vista:** Las instancias contentivas de la intervención voluntaria depositadas el 24 de enero de 2014, por la **Licda. Elva Rosario Mata**, abogada de **Héctor Severino Fabián, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramon Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Estatuto General del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

**Visto:** El Reglamento Sobre la Organización del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello.

**Resulta:** Que el 20 de enero de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo Preventivo en contra de la comisión organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, según mandato dado por los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, incoada por el **Lic. Carlos Sánchez Quezada** contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se ADMITA la presente ACCION DE AMPARO por haber sido interpuesta conforme a los preceptos establecidos por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Ordenar la suspensión de manera cautelar y preventiva de la proclamación o juramentación de candidatos en la Circunscripción No.3 del Distrito Nacional en el nivel local, hasta tanto recaiga sentencia firme sobre las impugnaciones depositadas ante la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello. **TERCERO:** Que tenga bien ORDENAR a la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, **cumplir** con las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Elección de Miembros al Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana emitiendo una resolución que restaure los derechos conculcado al*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Accionante en Amparo. **CUARTO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas conforme a lo que establece la ley en acción de amparo”. (Sic)*

**Resulta:** Que el 20 de enero de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo Preventivo en contra de la comisión organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, según mandato dado por los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), incoada por el Lic. Luis Antonio López** contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se ADMITA la presente ACCION DE AMPARO por haber sido interpuesta conforme a los preceptos establecidos por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Ordenar la suspensión de manera cautelar y preventiva de la proclamación o juramentación de candidatos en la Circunscripción No.3 del Distrito Nacional en el nivel local, hasta tanto recaiga sentencia firme sobre las impugnaciones depositadas ante la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello. **TERCERO:** Que tenga bien ORDENAR a la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, **cumplir** con las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Elección de Miembros al Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana emitiendo una resolución que restaure los derechos conculcado al Accionante en Amparo. **CUARTO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas conforme a lo que establece la ley en acción de amparo”. (Sic)*

**Resulta:** Que el 24 de enero de 2014, **Héctor Severino Fabián, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**, representados por la **Licda. Elva Rosario Mata**, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal dos (2) demandas en intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“PRIMERO: DECLARAR buena y valida la presente INTERVENCIÓN VOLUNTARIA, por haber sido hecha conforme a las prescripciones que rigen la materia. SEGUNDO: DECLARAR la sentencia a intervenir común a los accionantes y oponible al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y a la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello. TERCERO: Acoger en cuanto al fondo las conclusiones de las partes Accionantes en Amparo y en consecuencia suspender la proclamación de los candidatos de la circunscripción No.3, hasta tanto recaiga sentencia firme sobre las impugnaciones que cursan en primer grado en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello”.*  
(Sic)

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 24 de enero de 2014 compareció el **Dr. Salvador Potentini**, abogado de los **Licdos. Carlos Sánchez Quezada y Luis Antonio López**, parte accionante; los **Dres. Pedro Virgilio Balbuena y Ramón Emilio Núñez**, abogados del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada y la **Licda. Elva Rosario**, abogada de **Héctor Severino Fabián, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**, parte interviniente voluntaria; quienes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte accionante:** *“Solicitamos la fusión de los Expedientes TSE-No. 007-2014 y TSE-No. 008-2014, son dos amparos con los mismos propósitos, para evitar menores dilaciones, correspondientes a los señores Carlos Sánchez Quezada y Luis Antonio López”.* (Sic)

**La parte accionada:** *“No tenemos objeción a la fusión”.* (Sic)

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**“Único:** *Se ordena la fusión de los expedientes de los señores Lic. Carlos Sánchez Quezada y Lic. Luis Antonio López y de igual forma para que los intervinientes voluntarios puedan presentar sus conclusiones. Se ordena la continuación de la audiencia”.* (Sic)

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia los abogados de la parte accionante y accionada concluyeron de la manera siguiente:

**La parte accionante:** *“De manera previa vamos a depositar los actos números 44-2014 y 45-2014, de emplazamiento que corresponden a los dos amparo por los cuales ellos están aquí, es un acto común entre las partes”.* (Sic)

**La parte accionada:** *“Quisiéramos producir también un documento como consecuencia necesaria a los documentos que han sido depositados en la instancia, para evitar cualquier tipo de aplazamiento, que se lea en audiencia en el momento pertinente, se trata de la resolución que la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello produjo en fecha 23 de enero, en relación al asunto que ocupa el tiempo del Tribunal, en virtud del principio de inmediación que rodea este tipo de causa un amparo oral y contradictorio”.* (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionante concluyó de la manera siguiente:**

*“Magistrados como es una decisión nueva, los accionantes nos pondremos de acuerdo, por lo que solicitamos un plazo de 10 minutos para determinar que vamos hacer aquí”.* (Sic)

**Resulta:** Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

**“Único:** *Se le otorga un plazo de una hora a la parte accionante e interviniente voluntaria para que vean el documento y determinen lo que harán aquí”.* (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte accionante:** “**Primero:** Comprobar y verificar la existencia no controvertida de los accionantes y los intervinientes en el proceso con sus intereses claramente determinados y sus calidades como partes de los candidatos a la circunscripción No. 3. **Segundo:** Que se admita la presente acción de amparo por haber sido interpuesta conforme a los preceptos establecidos por la ley que rige la materia. **Tercero:** Ordenar la suspensión de manera cautelar y preventiva de la proclamación o juramentación de candidatos en la Circunscripción No.3 del Distrito Nacional en el nivel local, hasta tanto recaiga sentencia firme sobre las impugnaciones depositadas ante la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello** y en las personas de **Rosa García Pérez, Nicolás Mateo y Mirna Tejada**. **Cuarto:** Que tenga bien ordenar a la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Elección de Miembros al Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, ordenando la restitución de los derechos conculcado a los accionantes en amparo. **Quinto:** declarar el procedimiento libre de costas conforme a lo que establece la ley en acción de amparo. Bajo reservas para la réplica”. (Sic)

**La parte accionada:** “Que nuestras conclusiones se hagan extensivas para los casos de amparo y los intervinientes voluntarios. **Primero:** Declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por **Carlos Sánchez Quezada**, por cualesquiera de las siguientes causales: A) Por carecer de objeto, toda vez que el amparista persigue que se suspenda una juramentación hasta tanto se decida por el organismo competente del Partido de la Liberación Dominicana. B) Por tratarse de una acción notoriamente improcedente (artículo 70 numeral 3ro. de la Ley 137-11) pues el demandante, a pesar de que cita en su instancia diversos derechos fundamentales, no invoca la violación de ninguno (artículo 72 Código de procedimiento Civil de la República Dominicana), sino que pretende por la vía del amparo que se disponga la suspensión de la proclamación o juramentación de candidatos al Comité Central de la circunscripción



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

número tres (3) hasta tanto se resuelva definitivamente con respecto a la impugnación promovida por este en contra del proceso de elección llevado a cabo. C) Porque la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, no ha omitido cumplir con las obligaciones a su cargo, por el contrario, se encuentra en pleno trámite de conocimiento de la impugnación formulada, por lo cual el juez de amparo no puede ordenarle que decida en una dirección determinada, lo cual constituiría una intervención en las competencias que les son conferidas para decidir las impugnaciones. D) Por existir otra vía idónea pues ya el hoy accionante ha apoderado al órgano competente **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, para decidir respecto de las impugnaciones por él intentadas en contra del proceso electoral de que se trata y por lo tanto la presente acción se ha interpuesto para soslayar el proceso de impugnación por él interpuesto, que es el adecuado para determinación de sus eventuales derechos, (artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **De manera subsidiaria:** Y solo para el improbable caso de que sean rechazadas las conclusiones principales precedentemente formuladas: **Segundo:** De conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 137-11, excluir del presente proceso todas y cada una de las pruebas propuestas por la parte accionante por no haber indicado en su instancia, en relación con cada una, la mención de su finalidad probatoria, lo cual afecta el derecho de defensa en tanto y en cuanto la parte demandada se encuentra imposibilitada de refutar adecuadamente los alegatos y conclusiones de la accionante y además porque las pruebas aportadas no dan fe ni de su origen, ni de su contenido por haber sido depositadas todas en fotocopias, las cuales sólo hacen fe si son conformes al original. **Tercero:** Rechazar por improcedente e infundada la presente acción de amparo por cualquiera de los motivos siguientes: a) Porque no existe inminencia de la violación de ningún derecho fundamental susceptible de ser protegido por vía de amparo, que amerite el dictado de una medida precautoria como la solicitada. Lo que se encuentra en curso es un proceso de impugnación debe ser resuelto por el órgano competente para ello que es la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario “Comandante Norge Botello**. b) Por inexistencia de los presupuestos que habilitan el amparo de cumplimiento, pues no existe un deber omitido de cumplir una ley o un acto administrativo ya dictado a favor del demandante, más bien se



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*pretende predisponer la decisión sobre la impugnación al órgano encargado de conocerla. c) Por falta absoluta de todo sustento probatorio. **En todo caso: Tercero:** Declarar la acción de amparo de que se trata libre de costas, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley No. 137-11, del 13 de junio de 2011. Bajo toda clase de reserva”. (Sic)*

**La parte interviniente voluntaria:** “**Primero:** DECLARAR buena y valida la presente INTERVENCIÓN VOLUNTARIA, por haber sido hecha conforme a las prescripciones que rigen la materia. **Segundo:** DECLARAR la sentencia a intervenir común a los accionantes y oponible al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y a la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**. **Tercero:** Acoger en cuanto al fondo las conclusiones de las partes accionantes en amparo y en consecuencia, suspender la proclamación de los candidatos de la circunscripción No.3, hasta tanto recaiga sentencia firme sobre las impugnaciones que cursan en primer grado en el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**. Haréis justicia”. (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** “Ratificamos conclusiones y solicitamos el rechazo de los incidentes”. (Sic)

**La parte accionada:** “Agregar a las conclusiones nuestras: Que se declare inadmisibile en lo relativo al amparo de cumplimiento por no cumplir con el artículo 107, de la ley 137-11, en el sentido de que el accionante o reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal de su cometido; ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte accionante concluyó de la manera siguiente:**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Solicitamos que se rechace por carecer de base legal, toda vez que nosotros hemos cumplido con todas las exigencias, tanto del amparo de cumplimiento como preventivo”. (Sic)*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Único:** El Tribunal declara cerrados los debates; declara un receso de una hora para y se retira a deliberar”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado los expedientes y deliberado:**

**Considerando:** Que este Tribunal ha sido apoderado de dos acciones de amparo que, aunque han sido incoadas por accionantes diferentes, procuran las mismas pretensiones y están dirigidas contra la misma parte accionada; que en efecto, los pedimentos esgrimidos en las instancias que apoderan al Tribunal son idénticas y habiendo la parte accionante, **Licdos. Carlos Sánchez Quezada y Luis Antonio López**, solicitado en la audiencia la fusión de los expedientes Núms. TSE-007-2014 y TSE-008-2014, el Tribunal por sentencia acogió dicha solicitud y fusionó dichos expedientes, al comprobar la existencia de identidad de partes y objeto, en virtud del principio de economía procesal.

**Considerando:** Que en la audiencia las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte accionada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, planteó que se declare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la parte accionante, **Carlos Sánchez Quezada y Luis Antonio López**, por cualesquiera de las siguientes causales: “**a) por carecer de objeto; b) por tratarse de una acción notoriamente improcedente (artículo 70 numeral 3ro. de la Ley 137-11); c) porque la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, no ha omitido**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*cumplir con las obligaciones a su cargo, por el contrario, se encuentra en pleno tramite de conocimiento de la impugnación formulada; d) por existir otra vía idónea (artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; e) por no cumplir el accionante con el artículo 107 de la Ley Núm. 137-11”;* mientras que la parte accionante, **Licdos. Carlos Sánchez Quezada y Luis Antonio López**, concluyó solicitando que se rechazaran los medios de inadmisión planteados.

**Considerando:** Que en razón de que este Tribunal acogió el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, el cual falló en dispositivo en la audiencia, procede proveer las motivaciones relativas al mismo.

***Motivaciones en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD).***

**Considerando:** Que la parte accionada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, planteó la inadmisibilidad de la acción de amparo por cualquiera de las causales siguientes: *“a) por carecer de objeto, toda vez que el amparista persigue que se suspenda una juramentación hasta tanto se decida por el organismo competente del Partido de la Liberación Dominicana. b) por tratarse de una acción notoriamente improcedente (artículo 70 numeral 3ro. de la Ley 137-11) pues el demandante, a pesar de que cita en su instancia diversos derechos fundamentales, no invoca la violación de ninguno (artículo 72 Código de procedimiento Civil de la República Dominicana), sino que pretende por la vía del amparo que se disponga la suspensión de la proclamación o juramentación de candidatos al Comité Central de la circunscripción número tres (3) hasta tanto se resuelva definitivamente con respecto a la impugnación promovida por este en contra del proceso de elección llevado a cabo. c) Porque la **Comisión Organizadora del VIII Congreso***



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Ordinario Comandante Norge Botello, no ha omitido cumplir con las obligaciones a su cargo, por el contrario, se encuentra en pleno trámite de conocimiento de la impugnación formulada, por lo cual el juez de amparo no puede ordenarle que decida en una dirección determinada, lo cual constituiría una intervención en las competencias que les son conferidas para decidir las impugnaciones. d) Por existir otra vía idónea pues ya el hoy accionante ha apoderado al órgano competente **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, para decidir respecto de las impugnaciones por él intentadas en contra del proceso electoral de que se trata y por lo tanto la presente acción se ha interpuesto para soslayar el proceso de impugnación por él interpuesto, que es el adecuado para determinación de sus eventuales derechos, (artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. e) por no cumplir con el artículo 107, de la ley 137-11, en el sentido de que el accionante o reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal de su cometido”; que a dicho pedimento la parte accionante, **Licdos. Carlos Sánchez Quezada y Luis Antonio López**, concluyó ratificando sus conclusiones y solicitó que se rechazara el medio de inadmisión propuesto.*

**Considerando:** Que el artículo 72 de la Constitución de la República establece que:

*“**Artículo 72.- Acción de amparo.** Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. **Párrafo.-** Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.*

**Considerando:** Que el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

*“Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.*

**Considerando:** Que en ese mismo sentido, el artículo 67 de la ley de referencia preceptúa que:

*“Artículo 67.- Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”.*

**Considerando:** Que este Tribunal examinó la causal de inadmisibilidad de la presente acción de amparo fundamentada en la existencia de otra vía, conforme a lo establecido en el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11 y procedió a dictar la sentencia en dispositivo, por lo que estas motivaciones se refieren a dicho medio, disponiendo el indicado artículo lo siguiente:

*“Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*".

**Considerando:** Que ante una acción de amparo lo primero que el Tribunal apoderado debe examinar es la legitimación de la parte accionante; en este sentido, la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme la Constitución, "toda persona", ya sea "por sí o por quien actúe en su nombre", siempre que "sus derechos fundamentales" se vean "vulnerados o amenazados". (Artículo 72)

**Considerando:** Que el amparo es una acción que "tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno". (Allán Brewer Carías. Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales)

**Considerando:** Que al examinar el contenido de la instancia que nos apodera de la presente acción de amparo, se pudo comprobar que los accionantes invocan, entre otras, las siguientes violaciones: "a) la vulneración en su debido proceso; b) violación al principio del juez natural; c) violación al Reglamento Interno electoral; d) a la igualdad en el proceso"; en efecto, esta acción de amparo lo que procura en primer lugar es que el Tribunal suspenda la proclamación o juramentación de candidatos en la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional por parte del **Partido de la Liberación Dominicano (PLD)**, y, en segundo lugar, que se le ordene a la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello** que emita una resolución que restaure los derechos a los accionantes.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que al haber emitido la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, el 23 de enero de 2014, la resolución con relación a la impugnación realizada por la parte accionante, **Licdos. Carlos Sánchez Quezada y Luis Antonio López**, le habilita otras vías judiciales efectivas para obtener la protección de los derechos alegadamente conculcados, como lo es la impugnación de actas, resultados, resoluciones, entre otras, por ante la jurisdicción competente.

**Considerando:** Que más aún, los accionantes lo que procuran es la suspensión de manera provisional del proceso de proclamación o juramentación de los candidatos electos en la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional. Que a todas luces la pretensión de los accionantes desborda el ámbito del amparo, pues la misma se circunscribe, evidentemente, a cuestiones propias de los jueces del fondo, como son, en este caso, alegadas nulidades sobre los resultados de una elección a lo interno de un partido político.

**Considerando:** Que sobre un caso similar ya nuestro Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0187/13, estableció lo siguiente: *“n) Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, **entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.** o) En razón de todo lo anterior, procede declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Banca Siler, SRL., en razón de que dicha acción no procede cuando se trata de asuntos de mera legalidad asignadas a los jueces ordinarios”.*

**Considerando:** Que el artículo 70, numeral 1 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibile cuando existan otras vías judiciales efectivas



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

para obtener la protección de los derechos alegados; quedando habilitada en el caso de la especie, la impugnación de actas, resultados, resoluciones, entre otras; que en este sentido, la inadmisibilidad del amparo deviene cuando, por ejemplo, el mismo no reúne las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República, lo cual resulta cuando existen otras vías judiciales efectivas para tutelar el derecho supuestamente conculcado. En efecto, si faltare uno de los requisitos previstos por el texto constitucional señalado, entonces la acción de amparo es inadmisibile, tal y como como sucede en el presente caso.

**Considerando:** Que en lo relativo a la intervención voluntaria depositada, presentada por **Héctor Severino Fabián, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**, representados por la **Licda. Elva Rosario Mata**, el 24 de enero de 2014, en virtud de la solución dada al presente caso, el Tribunal en cuanto a la forma acoge dicha intervención voluntaria y en cuanto al fondo la rechaza por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como buena y válida la intervención voluntaria de los señores **Lic. Héctor Severino Fabián, Dr. Danilo Rojas, Licda. Altagracia Teotiste Sánchez, María Virgen Martínez, Wilfredo Vasquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**, por haber sido hecha conforme a la Ley. **Segundo:**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Declara** inadmisibles por ser notoriamente improcedentes, las “*Acciones de Amparo fusionadas*”, incoadas por los señores **Licdos. Carlos Sánchez Quezada y Luis Antonio López**, a las cuales se adhirieron los intervinientes voluntarios, contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, por existir otras vías judiciales efectivas para obtener la protección de los derechos alegados, como es la impugnación de actas, resultados, resoluciones, entre otras. **Tercero: Ordena** que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Cuarto:** La lectura del presente dispositivo, vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil catorce (2014); año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-005-2014**, de fecha 24 de enero del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 18 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General